Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21.237** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1688 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

- Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL- N° 0600000000000163619, radicada en Corporinoquia con el N° YO. 2021.04875 de fecha 27 de abril de 2021, el Intendente Jose Yirme Portilla Vargas pone en conocimiento de esta entidad:

 "(...) problemática que se ha venido presentando en el sector de la vereda buena vista predio propiedad del ciudadano Ramiro López, en donde han talado árboles nativos y quema de misma vegetación, afectando los diferentes recursos de fauna silvestre, flora nativa y fuentes hídricas según el quejoso Rodrigo Bohorques 3214004874 (...).

- Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.237 del 20 de diciembre de 2021, Corporinoquia ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

- La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 20 de diciembre del 2021, al predio NN, ubicado en la vereda Buenavista, Municipio Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Descripción del acceso

En cumplimiento a la indagación Preliminar Nº 500.13.1.21.237 del día 20 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica al predio NN; al cual se accede saliendo desde el casco urbano del municipio de Yopal, hacia la vereda Buenavista, partiendo exactamente en la intersección de la transversal 18 con calle 5, se recorre 2.67 kilómetros aproximadamente por la ruta nacional 65 hasta encontrar una desviación al costado izquierdo de la ruta por la cual se debe transitar 2,65 kilómetros por vía secundaria hasta llegar al lugar de la presunta afectación ambiental, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°22'22.17"N Longitud: 72°23'27.99"O, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.En atención a la indagación Preliminar N° 500.13.1.21.237 del día 20 de diciembre de 2021, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban las afectaciones ambientales por tala y quema del mismo material en el Predio NN, ubicado en la vereda Buenavista, Municipio Yopal, Departamento de Casanare. Adicionalmente, la profesional de apoyo del grupo de quejas de la Subdirección de control y calidad Ambiental antes de realizar la visita técnica, intento establecer contacto mediante llamada telefónica al número 3503402752 con el denunciante el señor Jose Yirme Portilla Vargas y al número telefónico 3214004874 perteneciente al señor Rodrigo Bohórquez (que según lo manifestado en el oficio de la queja es la persona que denunció ante el Grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAS los presuntos daños ambientales), sin embargo no fue posible establecer dicha comunicación y por ende en la ejecución de la inspección ocular se realizó indagación con habitantes del sector los cuales se abstuvieron de dar sus datos personales y no quisieron dar información alguna sobre la presunta afectación ambiental. Es así que, a partir del recorrido no fue posible evidenciar rastro alguno de incendio forestal y/o tala, como se evidencia en las fotografías N° 1 al 4, ni se encontró en dicho lugar al propietario del predio.

Adicionalmente, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes aproximadas al 10%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Pastos Limpios (2.3.1): "Esta cobertura comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas." Finalmente, como como no se evidenció afectación ambiental alguna. Se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con el radicado YO.2021.04875 de fecha 27 de abril de 2021.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En actuación la indagación Preliminar N° 500.13.1.21.237 del día 20 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordenó visita técnica el día 20 de diciembre de 2021, con el objeto de inspeccionar y corroborar los hechos denunciados y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, encontrando vegetación herbácea en óptimas condiciones y no evidenciando rastro alguno de la presunta tala y/o quema del material vegetal, además no se encontró en el área al presunto infractor.

Por lo cual, se considera que no se amerita la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación y por lo tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 500.13.1.21.237 de fecha 20 de diciembre de 2021, junto con el radicado N° YO.2021.04875 de fecha 27 de abril de 2021 con VITAL 0600000000000163619 y el presente documento técnico.

Análisis y conclusiones del caso:

De la visita técnica realizada el día 13 de diciembre de 2021 se puede concluir que a la fecha de la visita técnica no se encontraron rastros de quema o tala en el área, pues esta evidencia vegetación herbácea en óptimas condiciones, los habitantes del sector se negaron a dar información sobre los presuntos daños ambientales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21.237, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21.237** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1688 *Fecha:* 14 JUL 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-04875 del 27 de abril de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.13.1.22-0011 del 08 de febrero de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*